



EXPEDIENTE N°	:	00011-2025-GG-DFI/CAUTELAR
MATERIA	:	RECURSO DE APELACIÓN
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El escrito de Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 000396-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 396) que le impuso una Medida Cautelar (en adelante, MC).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- 1.1 Con RESOLUCIÓN 396, notificada el 29 de octubre de 2025¹, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) impuso una MC a ENTEL, bajo los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°. - IMPONER una Medida Cautelar a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, a fin de que dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente:

- i) Adecuar o implementar mejoras en sus sistemas a fin de que garantice la carga diaria a la GSMA IMEI DB de todos los reportes de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados presentados por sus usuarios.
- ii) Realizar el análisis correspondiente que le permita determinar el último reporte de los equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados, presentados por sus usuarios durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2025, que no fueron cargados a la GSMA IMEI DB en dicho periodo y a la fecha de análisis no presenten ningún otro reporte posterior, en observancia de lo establecido en el literal I) del artículo 32 del Reglamento del RENTEG.
- iii) Realizar la carga de la información identificada a consecuencia del análisis realizado en el numeral ii).
(...)”

- 1.2 El 19 de noviembre de 2025, mediante el escrito N° EGR-288-2025-AER, ENTEL interpuso Recurso de Apelación² contra la RESOLUCIÓN 396.

¹ Mediante correo electrónico de dicha fecha.

² Con Registro N° 0026292-2025.

- 1.3 El 20 de noviembre de 2025, la DFI mediante Memorando N° 1306-DFI/2025 elevó a la Gerencia General el Recurso de Apelación presentado por ENTEL contra la RESOLUCIÓN 396.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. -

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.

Asimismo, el artículo 220 de dicha norma dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

ENTEL interpuso Recurso de Apelación dentro del plazo previsto, siendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 220 del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al recurso interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad contenidos en las disposiciones citadas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

ENTEL solicita que se declare FUNDADO su Recurso de Apelación y así como la NULIDAD de la RESOLUCIÓN 396, dado que, a su entender, no se habrían acreditado los presupuestos exigidos para el dictado de medidas cautelares, por los fundamentos siguientes:

- No se habría acreditado la verosimilitud en el derecho:

ENTEL señala que el universo de 2 262 IMEI no proviene de una verificación censal ni de un contraste individualizado de cada caso, sino de la extrapolación de una muestra reducida de cinco (5) IMEI por día sobre un volumen aproximado de mil veintisiete (1027) reportes diarios. Esta metodología generaría un error de muestreo significativo y una alta variación estadística respecto de la población real; es decir, no serían completamente representativos del comportamiento global de ENTEL.

Agrega ENTEL que el anexo “*Lista_imei_noCargados*” no consignaría un dato esencial como la fecha y hora de carga en la GSMA⁴ lo que impediría comprobar si se excedió efectivamente el plazo de 48 horas. Se cuestiona la validez técnica y estadística del procesamiento unilateral realizado por DFI.

- La medida cautelar no sería adecuada:

ENTEL sostiene dado que la sola invocación de un bien jurídico legítimo no convierte automáticamente en adecuada cualquier MC. No se habría demostrado, en el caso concreto, que la medida escogida sería idónea

³ Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ GSMA es la sigla de Global System for Mobile Communications Association, una organización global que reúne a operadores de telefonía móvil y empresas relacionadas con el ecosistema móvil. Dicha asociación tiene como objetivo unificar la industria móvil global para impulsar su progreso y aumentar su valor.

para enfrentar un riesgo real e identificado y; necesaria, en el sentido de que no existan alternativas menos gravosas y proporcionada en sentido estricto, es decir, sin que exceda lo indispensable para proteger el bien jurídico.

Agrega ENTEL, que no se habría acreditado con datos concretos que, a la fecha de dictarse la RESOLUCIÓN 396, los IMEI identificados sigan generando tráfico en redes de otros países ni que exista un riesgo actual e inminente de afectación a los abonados que no pueda ser encauzado a través del propio procedimiento de medida correctiva y de las acciones que ya vendría ejecutando.

Añade la empresa operadora que tampoco se demostraría una relación causal concreta entre la ausencia de la medida cautelar y una afectación irreparable al bien jurídico; es decir no se acreditaría que el daño alegado sea inminente e irreparable, sino solo hipotético.

Finalmente, ENTEL alega que la MC trataría exactamente las mismas acciones estructurales que son materia del procedimiento de medida correctiva, para lo cual presenta un cuadro comparativo en el numeral 17 de su recurso, por lo que, a su entender, se forzaría por adelantado el resultado del procedimiento, vulnerándose así el numeral 256.1 del artículo 256 del TUO de la LPAG.

- No existiría peligro en la demora:

ENTEL alega que no existiría ningún elemento objetivo que acredite que los equipos asociados a los 2 262 IMEI cuestionados efectivamente sigan causando tráfico en redes de otros países miembros al momento de dictarse la medida cautelar, ni que han sido utilizados en hechos ilícitos o si están directamente vinculados a un incremento medible del robo de equipos o del comercio ilegal.

Agrega ENTEL que la cronología del caso desacreditaría la supuesta “urgencia”, dado que los hechos supervisados abarcarían el periodo del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025 y la RESOLUCIÓN 396 se emitió recién el 29 de octubre de 2025, sería incoherente que la administración hubiera esperado varios meses para recién invocar “peligro en la demora”.

- La RESOLUCIÓN 396 contravendría el principio de debido procedimiento al carecer de motivación:

ENTEL señala que la RESOLUCIÓN 396 contravendría el principio del debido procedimiento y derecho de defensa al carecer de motivación suficiente, puesto que no se explicaría el por qué cada una de las acciones ordenadas en la MC. Según ENTEL, no se explicaría qué conducta actual y específica estaría en curso y debería cesar de inmediato, ni se demostraría que las acciones de corrección ya iniciadas de su parte serían insuficientes para asegurar dicho cese.

Según la mencionada empresa, en la RESOLUCIÓN 396, se invocaría un cese inmediato sin identificar con precisión la conducta vigente que se



buscaría detener ni justificar por qué el propio Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva no sería suficiente para ello.

Previo al análisis de los argumentos sobre los cuales ENTEL sustenta su recurso, corresponde circunscribir el objeto del presente recurso.

Así pues, conviene precisar que solo serán materia de pronunciamiento del Recurso de Apelación bajo análisis los argumentos relacionados al cuestionamiento de la validez o legitimidad del referido Mandato Cautelar.

En dicho contexto, los argumentos planteados por ENTEL orientados a desvirtuar la imputación por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad⁵ (en adelante, Reglamento del RENTSEGE), o por el contrario, acreditar su cumplimiento; no corresponden ser evaluados mediante el Recurso de Apelación, en tanto que constituyen aspectos que serán materia de análisis en el Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva seguido en el Expediente N° 0056-2025-GG-DFI/MC (en adelante, EXPEDIENTE 56) iniciado en contra de la referida empresa, por el incumplimiento de la norma en mención, en el cual la Gerencia General actúa como primera instancia administrativa.

Así, cualquier argumento que no se relacione con la validez y/o legitimidad del Mandato Cautelar no será evaluado en la presente resolución, puesto que la responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos detectados por la DFI mediante las acciones de fiscalización que dieron origen a la medida cautelar será evaluada en el referido Procedimiento de Medida Correctiva.

De acuerdo a ello, se procederá a analizar los argumentos planteados por ENTEL en su Recurso de Apelación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

4.1. Sobre el presunto incumplimiento del requisito legal de verosimilitud en el derecho para imponer la MC. –

ENTEL señala que no se habría acreditado la verosimilitud en el derecho, debido a que el universo de 2 262 IMEI no provendría de una verificación censal ni de un contraste individualizado de cada caso, sino de la extrapolación de una muestra reducida de apenas 5 IMEI por día sobre un volumen aproximado de 1027 reportes diarios. Agrega, la empresa operadora que esta metodología, generaría un error de muestreo significativo y una alta variación estadística respecto de la población real, de modo que los resultados no serían completamente representativos del comportamiento global de su representada y conducirían a una sobreestimación de los supuestos incumplimientos.

Según la mencionada empresa, el Anexo “*Lista_imei_noCargados*” no consignaría un dato esencial “fecha y hora de carga en la GSMA”, lo que impediría comprobar si se excedió efectivamente el plazo de 48 horas. Así, el presunto hecho que se pretendería asegurar con la MC no se encontraría estáticamente determinado ni verificado de manera plena al momento de dictarse la RESOLUCIÓN 396.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 0007-2019-IN.



Además, ENTEL afirma que los “hechos verificados” mencionados por la DFI no vendrían de los registros que su representada remite al RENTEG, sino de un procesamiento unilateral de la DFI cuya validez técnica y estadística ha cuestionado en el escrito EGR-279-2025-AER⁶.

En ese sentido, ENTEL considera que tras haber acreditado que la entidad no habría sustentado adecuadamente la configuración de este requisito, al evidenciar que existen dudas relevantes sobre el propio supuesto de hecho, que resulta incompatible con el estándar de “elementos de juicio suficientes” exigido por el artículo 157 del TUO de la LPAG, solicita se declare nula la RESOLUCIÓN 396.

Respecto a lo alegado por ENTEL sobre el requisito de verosimilitud en el derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que este exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos, agregando que, se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante⁷. Así, se explica que el análisis de la verosimilitud del derecho invocado implica la determinación de una simple probabilidad razonable de la existencia de dicho derecho y no la certeza de este.

Esta explicación debe ser adaptada para su correcta aplicación en el marco de la tramitación de un Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva. En este caso, el presupuesto para el dictado de una medida cautelar está relacionado con la verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa y, particularmente, en el caso bajo evaluación, con la verosimilitud de la existencia de una conducta que implique un incumplimiento al literal I) del artículo 32 del Reglamento del RENTEG.

En tal sentido, para que exista verosimilitud, la autoridad debe contar con elementos suficientes para constatar la apariencia de la comisión de una infracción administrativa que será materia de investigación durante la tramitación del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, en el que se deberá determinar si la apariencia alegada por la DFI, se convierte o no en certeza al emitirse el pronunciamiento final.

Bajo estos parámetros, esta Instancia observa que la RESOLUCIÓN 396 se ha sustentado en lo expuesto en el Informe N° 00277-2025-DFI-SDF de fecha 29 de setiembre de 2025 (en adelante, Informe de Fiscalización), mediante el cual se verificó el cumplimiento por parte de ENTEL del mencionado literal I) del artículo 32 del Reglamento del RENTEG, concluyendo lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN

99. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 14 del del RENTEG, por cuanto habría incumplido con lo establecido en el literal I) del artículo 32 del Reglamento del RENTEG, toda vez que, durante el periodo desde el 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025, no dio cumplimiento a la Decisión 786 de la Comunidad Andina, dado que en dos mil doscientos sesenta y dos (2262) de los dos mil setecientos treinta y cinco (2735) IMEI verificados, no

⁶ Descargos presentados por ENTEL en el Procedimiento de Medida Correctiva, recaído en el Expediente N° 0056-2025-GG-DFI/MC.

⁷ EXP. N° 00004-2021-PCC/TC, MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, MEDIDA CAUTELAR.

realizó la carga de los reportes de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados a nivel comunitario presentados por sus propios usuarios a la GSMA IMEI DB en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario.”

(Subrayado agregado)

A su vez, para sustentar que el incumplimiento se encuentra verificado (en el grado de verosimilitud o apariencia que es exigido para imponer una medida cautelar), la DFI señaló, en el numeral 36 de la RESOLUCIÓN 396 que el incumplimiento ha sido constatado de información que la propia empresa reportó en su oportunidad al Regulador.

Sobre ello, ENTEL ha cuestionado la validez técnica y estadística de la metodología de muestreo realizada por la DFI, así como el procesamiento de información realizado por dicho Órgano, aduciendo que conduciría a una sobreestimación de los supuestos incumplimientos. Sin embargo, debe precisarse que los argumentos relacionados a desvirtuar el incumplimiento del literal I) del artículo 32 del Reglamento del RENTASEG no corresponden ser evaluados mediante el Recurso de Apelación materia del presente pronunciamiento, en tanto que constituyen aspectos que serán materia de análisis en el Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva tramitada en el EXPEDIENTE 56.

Como se señaló previamente, para la imposición de una medida cautelar, únicamente se requiere que el incumplimiento o la infracción administrativa hayan sido constatadas en grado de verosimilitud o apariencia. En el presente caso, se advierte que la RESOLUCIÓN 396 cumple con dicho requisito, puesto que el Informe de Fiscalización determinó la existencia de un incumplimiento por parte de ENTEL en 2262 de los 2735 IMEI verificados, sustentándose en la información que la propia empresa remitió al Regulador, y que será materia de evaluación en el procedimiento principal tramitado en el mencionado EXPEDIENTE 56.

De acuerdo a ello, esta Instancia advierte que la RESOLUCIÓN 396 fundamentó adecuadamente la configuración del requisito de verosimilitud en el derecho, desvirtuándose así los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

4.2. Sobre el presunto incumplimiento del requisito legal de adecuación de la MC. –

ENTEL señala que la medida cautelar no sería adecuada porque la sola invocación de un bien jurídico legítimo no convierte automáticamente en adecuada cualquier medida que se dicte en su nombre. Agrega la empresa operadora que, en la RESOLUCIÓN 396 no se habría demostrado que la medida escogida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Según la mencionada empresa, no se acreditaría con datos concretos que los IMEI identificados sigan generando tráfico en redes de otros países ni que exista un riesgo actual e inminente de afectación a los abonados que no pueda ser encauzado a través del propio procedimiento de medida correctiva y de las acciones que vendría ejecutando, por lo que estaría adelantando el resultado del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva.



ENTEL indica que no se demostraría una relación causal concreta entre la ausencia de la medida cautelar y una afectación irreparable al bien jurídico y que no se acreditaría que el daño alegado sea inminente ni irreparable.

Finalmente, ENTEL alega que la MC trataría exactamente las mismas acciones estructurales que son materia del procedimiento de medida correctiva, para lo cual presenta un cuadro comparativo en el numeral 17 de su recurso, por lo que, a su entender, se forzaría por adelantado el resultado del procedimiento, vulnerándose así el numeral 256.1 del artículo 256 del TUO de la LPAG, solicitando la nulidad de la RESOLUCIÓN 396.

Respecto a lo alegado por ENTEL sobre el requisito en cuestión, la doctrina sostiene que el presupuesto de adecuación o razonabilidad permite determinar si la medida cautelar solicitada y/o concedida sirve para el propósito que, de manera general, se reserva a las medidas cautelares, esto es, garantizar la eficacia de la decisión del procedimiento principal. Así, una medida que no sea adecuada, es decir, incongruente, no cumplirá con la finalidad prevista, y por ello, constituye una herramienta absolutamente inútil conferida al litigante. La adecuación, por ello, asegura al litigante que va a contar con esa medida que garantice de manera real la efectividad de la futura sentencia que declare fundada la pretensión⁸.

Al respecto, se observa que la RESOLUCIÓN 396 ha sustentado, en su numeral 39, que se busca que, mediante la medida cautelar, se dé cumplimiento a lo previsto en el literal I) del artículo 32 del Reglamento del RENTESEG, que obliga a las empresas operadoras a realizar el intercambio de información de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, robados o hurtados y recuperados a efectos que procedan al bloqueo y desbloqueo, según corresponda. Para lo cual, realizar el intercambio de información (carga) de los reportes de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados presentados por sus abonados.

Ello, a diferencia de lo sostenido por ENTEL en su recurso, resulta congruente con el mandato cautelar dictado, mediante la RESOLUCIÓN 396, el cual consiste en: i) adecuar o implementar mejoras en sus sistemas a fin de que garantice la carga diaria a la GSMA IMEI DB de todos los reportes de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados presentados por sus usuarios, ii) realizar el análisis correspondiente que le permita determinar el último reporte de los equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados, presentados por sus usuarios durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2025, que no fueron cargados a la GSMA IMEI DB en dicho periodo y a la fecha de análisis no presenten ningún otro reporte posterior y iii) realizar la carga de la información identificada a consecuencia del numeral ii).

Se puede observar que las acciones impuestas a ENTEL mediante la MC guardan congruencia y son adecuadas para la finalidad del procedimiento principal, que es el Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, cuyo objetivo es que, de determinarse la infracción administrativa, el administrado

⁸ PRIORI POSADA, Giovanni F., La Tutela Cautelar. Su configuración como derecho fundamental, ARA Editores E.I.R.L. 2006, pág. 88

ENTEL corrija su comportamiento y de cumplimiento a lo previsto en el literal l) del artículo 32 del Reglamento del RENTESEG.

Si bien ENTEL indica que no se acreditaría que los 2262 IMEI identificados sigan generando tráfico en redes de otros países ni que exista un riesgo actual e inminente de afectación a los abonados, lo cierto es que, al constatarse en grado de verosimilitud o apariencia, que ENTEL no ha cumplido con la carga de la información a la GSMA IMEI DB de los casos detallados, se desprende como consecuencia lógica la afectación al bien jurídico, cuanto menos en calidad de peligro, dado que el no realizar la carga de información exigida puede generar que estos terminales no se hayan incluido en el EIR de las empresas de los países miembros y se encuentren operativos en dichos países, por lo que a partir de ello, podrían existir servicios móviles que sean prestados en equipos terminales móviles reportados como extraviados, robados o hurtados.

Así pues, a criterio de esta Instancia, se verifica que la MC también resulta adecuada para la protección del bien jurídico indicada en el párrafo anterior, puesto que se ordena a ENTEL que realice un análisis que le permita determinar e identificar los reportes de terminales móviles extraviados, robados, hurtados o recuperados durante el periodo detallado que no han sido cargados a la GSMA IMEI DB en dicho periodo y realice la carga correspondiente, evitando la configuración de las consecuencias previamente detalladas.

De acuerdo a ello, esta Instancia advierte que la RESOLUCIÓN 396 fundamentó adecuadamente la configuración del requisito de adecuación de la MC, desvirtuándose así los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

4.3. Sobre el presunto incumplimiento del requisito legal de peligro en la demora para imponer la MC. –

ENTEL señala que no existe peligro en la demora, debido a que la DFI habría presentado como hechos ciertos y actuales que la falta de carga de equipos cursando tráfico por acciones ilícitas aumentaría el robo y el comercio ilegal, afectando la seguridad ciudadana, pero tales afirmaciones carecerían de sustento fáctico concreto, dado que no se presentaría un solo elemento objetivo que acredite que los equipos asociados a los 2 262 IMEI cuestionados efectivamente *“sigan cursando tráfico”* en redes de otros países miembros al momento de dictarse la medida cautelar, ni que estén siendo utilizados en hechos ilícitos o si están directamente vinculados a un incremento medible del robo de equipos o del comercio ilegal.

Según la mencionada empresa, no se estaría identificando un daño nuevo que vaya a generarse a la actualidad hasta la emisión de la resolución final del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva.

ENTEL agrega que por la propia cronología del caso se desmentiría la supuesta urgencia, dado que los hechos supervisados abarcarían el periodo del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025 y la RESOLUCIÓN 396 recién fue emitida el 29 de octubre de 2025; por lo que sería incoherente que la Administración hubiese esperado varios meses para invocar “peligro en la demora”.

Por lo expuesto, la referida empresa solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 396.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Respecto a lo alegado por ENTEL en el presente extremo, cabe indicar que el peligro en la demora implica que de mantenerse durante todo el procedimiento la situación de hecho existente, se generaría un perjuicio irreparable. En el caso de los procedimientos de imposición de medida correctiva, este peligro en la demora implica que la falta de adopción de una medida de este tipo afectaría la eficacia de la resolución final y, particularmente, se busca evitar la afectación al bien jurídico que se pretende tutelar mediante el literal l) del artículo 32 del Reglamento del RENTASEG.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el peligro en la demora está configurado por dos caracteres que son los que justifican el dictado de una medida cautelar: (i) El riesgo de daño jurídico está causado por la demora del proceso; y, (ii) El riesgo de daño jurídico debe ser inminente, lo que justifica la necesidad de dictar una medida cautelar, que tiene el carácter de urgencia⁹.

Sobre ello, la RESOLUCIÓN 396 ha determinado, en su numeral 46, que el peligro en la demora se evidencia en que cada día transcurrido se estaría empleando de manera indebida en los países miembros de la Comunidad Andina, equipos terminales móviles reportados ante los concesionarios móviles como extraviados, robados o hurtados, lo cual afecta a los usuarios y/o abonados titulares de dichos equipos, quienes tuvieron la expectativa que el reporte efectuado sería considerado por las empresas operadoras y compartido con los países miembros de la Comunidad Andina en virtud de la Decisión 786.

Si bien ENTEL indica que no se acreditaría que los 2262 IMEI identificados sigan generando tráfico en redes de otros países ni que estén siendo utilizados en hechos ilícitos o si están directamente vinculados a un incremento medible del robo de equipos o del comercio ilegal, lo cierto es que, al constatarse que ENTEL no ha cumplido con la carga de la información a la GSMA IMEI DB de los casos detallados, se desprende como consecuencia lógica una afectación al bien jurídico, cuando menos en calidad de peligro, dado que el no realizar la carga de información exigida puede generar que estos terminales no se hayan incluido en el EIR de las empresas de los países miembros y se encuentren operativos en dichos países, por lo que a partir de ello, podrían existir servicios móviles que sean prestados en equipos terminales móviles reportados como extraviados, robados o hurtados.

De ello se desprende que, sin la imposición de la MC, dicha afectación al bien jurídico protegido persistirá hasta la emisión de la decisión final del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, el cual a la fecha continúa en trámite. Así pues, a criterio de esta Instancia, se verifica el requisito de peligro en la demora, puesto que, mediante la MC se busca evitar que continúe la afectación al bien jurídico protegido, durante el transcurso y duración del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, tramitado en el EXPEDIENTE 56.

De acuerdo a ello, esta Instancia advierte que la RESOLUCIÓN 396 fundamentó adecuadamente la configuración del requisito de peligro en la demora, desvirtuándose así los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.html>

⁹ PRIORI POSADA, Giovanni F., La Tutela Cautelar. Su configuración como derecho fundamental, ARA Editores E.I.R.L. 2006, pág. 88

4.4. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa por falta de debida motivación en la RESOLUCIÓN 396. –

ENTEL alega que la RESOLUCIÓN 396 vulneraría el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa por falta de motivación suficiente, pues la DFI no precisa con claridad y precisión el objeto sobre el cual recae el mandato, porque el universo de 2622 IMEI fue construido con fuentes variables, sin el corte único ni explicación metodológica; ni justifica porqué las medidas ordinarias del procedimiento de medida correctiva incluyendo las acciones ya iniciadas por su representada resultarían insuficientes, por lo que la decisión devendría en arbitraria según el criterio del Tribunal Constitucional.

Agrega ENTEL, que la MC dictada resulta arbitraria porque no expone las razones de hecho que justifiquen imponer a su representada la mejora de sus sistemas, el análisis histórico y la carga masiva en treinta días, partiendo de un universo estadísticamente discutido y dinámico. Además, la DFI recurre a afirmaciones genéricas como “cada día transcurrido...”, “afecta la seguridad jurídica”, “se incentiva el comercio ilegal” sin vincularlas con hechos probados del listado concreto. Y en el plano jurídico, solo se limita a invocar la normativa vigente, por lo que solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 396.

Respecto a lo alegado por ENTEL en este extremo, cabe señalar que la motivación, conforme al numeral 3) del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituye un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 de la referida norma, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Asimismo, en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, se dispone que la motivación debe ser expresa, exigiéndose la relación concreta y directa entre el hecho, derecho y los medios probatorios. Este artículo prevé que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Con relación a la ausencia de motivación alegada por ENTEL, esta Instancia aprecia que, del contenido de la RESOLUCIÓN 396 se desprenden los diversos motivos y razones que la DFI ha tomado en consideración para concluir que concurren los requisitos para el dictado de una medida cautelar, dígase, verosimilitud en el derecho, adecuación y peligro en la demora, por lo cual, la Resolución impugnada se encuentra motivada de manera expresa y suficiente, descartándose cualquier motivación aparente o indebida. Además de ello, mediante los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, esta Instancia ha verificado la concurrencia de dichos requisitos para el dictado de la MC en cuestión.

Esta Instancia estima menester resaltar que, en los extremos alegados por ENTEL como carentes de motivación, se advierte que la Resolución impugnada cuenta con una motivación expresa, evidenciándose una relación concreta y directa entre las conclusiones a las que arribó la DFI y los medios probatorios en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



los que se basó para llegar a ello, cumpliéndose con el estándar de motivación previsto en la normativa aplicable.

Por otro lado, de los argumentos de ENTEL como carentes de motivación, se observa más bien una discrepancia con el criterio adoptado por DFI en la imposición de la MC, siendo que la referida empresa expone una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios y de la aplicación del derecho, lo cual no constituye una causal de nulidad del acto administrativo, sino la posibilidad de su revocatoria, lo cual ya ha sido analizado y desestimado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, por lo que no corresponde amparar la nulidad invocada respecto a este extremo.

Sobre el particular, se advierte que la RESOLUCIÓN 396 no ha incurrido en causal de nulidad por falta de debida motivación, por lo que corresponde desestimar los argumentos de ENTEL con respecto a este extremo.

POR LO EXPUESTO, de acuerdo con lo indicado y de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Desestimar la solicitud de NULIDAD formulada por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** contra la **Resolución N° 000396-2025-DFI/OSIPTEL**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** contra la **Resolución N° 000396-2025-DFI/OSIPTEL**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**

Regístrese y comuníquese,

JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.html>